



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/210-20/JOER
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/127-20/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: VS FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS- - - - -

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de febrero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio al rubro indicado, requiriendo textualmente lo siguiente:

En el marco del proyecto de investigación sobre el Acceso a la Justicia de Personas Migrantes, solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) de casos de personas migrantes que fueron cerrados en 2019. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

1. Número de casos que fueron cerrados en 2019 en todas las regiones donde opera la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

2. Número de casos que involucraron personas migrantes que fueron cerrados en 2019 en todas las regiones donde opera la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

3. Número de casos que fueron cerrados en los que la persona imputada fue migrante. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que fue investigada en el 2019).
- Sexo (si el sexo de la persona imputada corresponde a la categoría Masculino (M) o Femenino (F)).
- Nacionalidad (si no fue posible determinarla, favor de señalar como "No identificado (NI)").

- *Edad.*
- *¿Indígena? (Sí o No).*
- *Fecha de detención.*
- *Municipio de la detención.*
- *Entidad federativa de la detención.*
- *Tipo de detención (Favor de marcar con una X el tipo de detención que fue impuesta. Abajo describimos cada uno de los tipos de detención disponibles).*
 1. *En el momento de estar cometiendo un delito*
 2. *Inmediatamente después de haber cometido un delito, en persecución*
 3. *En flagrancia por señalamiento*
 4. *Caso urgente*
 5. *Orden de aprensión*
- *Municipio donde ocurrieron los hechos.*
- *Entidad federativa donde ocurrieron los hechos.*
- *Tipo de delito(s). (Si la persona fue imputada por más de un delito, indique el más grave primero y el delito menor/los delitos menores en la(s) columna(s) que sigue(n)).*
- *Fecha de inicio de investigación.*
- *Tipo de medida(s) cautelar(es) solicitada(s). (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una X el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas. En la siguiente tabla describimos cada una de las medidas cautelares disponibles, asimismo, hemos añadido una última opción (XV) que hace referencia a la liberación sin imposición de medida cautelar, debido al hecho que hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).*

Tipo de medida cautelar	Descripción
I	Presentación periódica ante el juez
II	Exhibición de garantía económica
III	Embargo de bienes
IV	Inmovilización de cuentas
V	Prohibición de salir sin autorización del país
VI	Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada
VII	Prohibición de concurrir a determinadas reuniones
VIII	Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas
IX	Separación inmediata del domicilio
X	Suspensión temporal en el ejercicio del cargo
XI	Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral
XII	Colocación de localizadores electrónicos
XIII	Resguardo en su propio domicilio
XIV	Prisión preventiva
XV	Liberación sin imposición de medida cautelar (Hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).

- *Fecha de conclusión de investigación.*
- *¿Cómo concluyó la investigación? (¿La persona imputada permaneció detenida o fue liberada?)*

Para responder la información adecuadamente, los conminamos a seguir amablemente el ejemplo que se adjunta a continuación en formato Excel, el cual provee una orientación clara acerca de cómo llenar adecuadamente las filas con la información que obran en sus expedientes, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para reportar la información.

II.- El día 2 de marzo del año 2020, mediante oficio número FGE/QR/DFG/CHE/UT/208/2020 de la misma fecha, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información de cuenta, manifestando textualmente lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1°, 6°, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y de acuerdo a los numerales 1 y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mismas que son de orden público, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma, en atención a su solicitud ingresada al sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (INFOMEX), con folio 00164820 en cuyo rubro de descripción que solicita adjunta archivo con la solicitud y Excel correspondiente sobre acceso a la justicia de personas migrantes.

Me permito comunicarle que una vez atendida la solicitud bajo los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia, y habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de la misma, el Coordinador de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos contra los Migrantes informa:

“...Con base a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento que esta Fiscalía especializada entro en funciones a partir del 1° de junio del año 2015 por lo que los datos generados y recabados es a partir de dicha fecha, y hasta la presente data, lo que se hace de su conocimiento para efectos de su solicitud, por lo cual se comunica que la información requerida no ha sido generada en el ámbito de competencia de esta Fiscalía Especializada...” (sic). Firma

En merito a lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO el presente oficio de respuesta de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tal y como se transcribe:

“Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CHETUMAL QUINTANA ROO, A 02 DE MARZO DEL AÑO 2020

LIC. JUAN PABLO RAMÍREZ PIMENTEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CHETUMAL, Q. ROO

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día veinte de abril del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión por la respuesta dada a su solicitud de información por parte por el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

El 3 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo respondió a la solicitud de información de esta peticionaria, con número de folio **3** sobre investigaciones concluidas por dicha Fiscalía en el año 2019, la cual requería datos de carpetas de investigación iniciadas donde la persona investigada fuera migrante (es decir, de una nacionalidad distinta a la mexicana). En tal respuesta, el sujeto obligado declaró que la información requerida "no ha sido generada en el ámbito de competencia" de la Fiscalía. En consecuencia, esta peticionaria interpone este recurso de revisión bajo los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTA) (por declaración de inexistencia de información y declaración de incompetencia por el sujeto obligado, respectivamente).

La información que ésta peticionaria solicitó fue el número de investigaciones concluidas por la Fiscalía en el año 2019, junto con un desglose de los datos correspondientes de las carpetas de investigación en las cuales la persona investigada fuera migrante (como el delito por el cual la persona fue investigada, si la persona fue detenida a raíz de tal investigación, la nacionalidad de la persona, etc.). Estos son datos que la Fiscalía no solo tiene la competencia de generar, sino también la obligación de mantener, como lo señalan las fracciones II y VII del artículo 10 ("Los informes anuales del Fiscal General comprenderán por lo menos: ... la estadística que compare los resultados en cuanto a vinculaciones a proceso obtenidas en comparación con las sentencias condenatorias igualmente obtenidas; ... las estadísticas ... que se considere convenientes, a fin de demostrar el adecuado ejercicio de las funciones de la Fiscalía), y la fracción VII del artículo 17 (La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tiene las siguientes atribuciones: ... recabar la información para elaborar la estadística criminológica, que sirva de sustento para los proyectos de prevención y combate al delito).

Estadísticas sobre vinculaciones a proceso y sentencias (cualquiera que fuera) son parte de la información solicitada por esta peticionaria. Cabe señalar que la nacionalidad de personas investigadas – un dato que la Fiscalía necesita saber para ejercer sus funciones adecuadamente (incluyendo la notificación consular) – también fue solicitada. Finalmente, el mantenimiento de la información solicitada es necesaria para prevenir y combatir el delito efectivamente, ya que la población migrante probablemente presente retos distintos a la población mexicana en este ámbito.

Por lo tanto, esta peticionaria solicita saber cuántas investigaciones concluyó la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en el año 2019, tanto como el número de personas migrantes investigadas y las particularidades de tales investigaciones, con el fin de entender qué tan accesible es la justicia para personas que se encuentran en territorio mexicano, que no son mexicanas. La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo debe mantener y proporcionar esta información. Solicito que se proporcione la información requerida.

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/210-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó en el entonces Comisionado Ponente Licenciad José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, a la Fiscalía General del Estado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- En fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, mediante escrito de la misma fecha, la Fiscalía General del Estado, da contestación al Recurso de Revisión de mérito manifestando sustancialmente lo siguiente:

Eliminado: 1-9 por contener: nombre y folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.02/01-01/1/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

Licenciado en Derecho JUAN PABLO RAMÍREZ PIMENTEL, en mi carácter de titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, señalo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos, número 500 entre Nápoles y Génova de la colonia Italia, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para ello a la Licenciada MINERVA RAMÍREZ SÁNCHEZ y a los CC. YARI JAZMÍN LÓPEZ CAAMAL y ARMANDO IGNACIO LÓPEZ BURGOS de igual manera previendo cualquier falla técnica que se pudiera generar en el sistema INFOMEX proporciono el correo electrónico institucional Unidad.Transparencia@fgaeroo.gob.mx, como medio adicional para recibir cualquier notificación, que se derive del recurso de revisión presentado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 57 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y el diverso 176 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente curso a dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**, número PNTRR/127-20/JOER, interpuesto por la C. **4** contra este Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, NIEGA EL ACTO RECLAMADO, en los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través del Sistema INFOMEX, se tuvo conocimiento de la solicitud de Acceso a la Información con número de folio **5** realizada por la C. **6** quien requirió información relativa a:

"En el marco del proyecto de investigación sobre el Acceso a la Justicia de Personas Migrantes, solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) de casos de personas migrantes que fueron cerrados en 2019. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la

Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

1. Número de casos que fueron cerrados en 2019 en todas las regiones donde opera la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

2. Número de casos que involucraron personas migrantes que fueron cerrados en 2019 en todas las regiones donde opera la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

3. Número de casos que fueron cerrados en los que la persona imputada fue migrante. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que fue investigada en el 2019).
- Sexo (si el sexo de la persona imputada corresponde a la categoría Masculino (M) o Femenino (F)).
- Nacionalidad (si no fue posible determinar, favor de señalar como "No identificada (N)").
- Edad.
- Indígena? (Sí o No).
- Fecha de detención.
- Municipio de la detención.
- Entidad federativa de la detención.
- Tipo de detención (favor de marcar con una X el tipo de detención que fue impuesta. Abajo describimos cada uno de los tipos de detención disponibles).

1. En el momento de estar cometiendo un delito
2. Inmediatamente después de haber cometido un delito, en persecución
3. En flagrancia por señalamiento
4. Caso urgente
5. Orden de aprehensión

- Municipio donde ocurrieron los hechos.
- Entidad federativa donde ocurrieron los hechos.
- Tipo de delito(s). (Si la persona fue imputada por más de un delito, indique el más grave primero y el delito menor/los delitos menores en la(s) columna(s) que sigue(n)).
- Fecha de inicio de investigación.
- Tipo de medida(s) cautelar(es) solicitada(s). (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una X el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas. En la siguiente tabla describimos cada uno de las medidas cautelares disponibles, asimismo, hemos añadido una última opción (XV) que hace referencia a la liberación sin imposición de medida cautelar, debido al hecho que hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).

Tipo de medida cautelar	Descripción
I	Presentación periódica ante el juez
II	Exhibición de garantía económica
III	Embargo de bienes
IV	Inmovilización de cuentas
V	Prohibición de salir sin autorización del país
VI	Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada
VII	Prohibición de concurrir a determinadas reuniones
VIII	Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas
IX	Separación inmediata del domicilio
X	Suspensión temporal en el ejercicio del cargo
XI	Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral
XII	Colocación de localizadores electrónicos

Eliminado: 1-9 por contener: nombre y folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/11/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

XIII	Resguardo en su propio domicilio
XIV	Prisión preventiva
XV	Liberación sin imposición de medida cautelar (Hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).

- Fecha de conclusión de investigación.
- ¿Cómo concluyó la investigación? (¿La persona imputada permaneció detenida o fue liberada? (SIC)”)

Dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se realizó la búsqueda de la información, identificando a la Unidad Responsable para atender dicha a la solicitud, realizando el trámite de su canalización, girando oficio a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos Contra los Migrantes a efecto que emita respuesta a lo requerido por la ahora recurrente, misma que en cumplimiento, informo lo siguiente:

“Con base a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que esta Fiscalía especializada entro en Funciones a partir del 1° de junio del año 2015 por lo que los datos generados y recabados es a partir de dicha fecha, y hasta la presente data, lo que se hace de su conocimiento para efectos de su solicitud, por lo cual se comunica que la información requerida no ha sido generada en el ámbito de competencia de esta Fiscalía Especializada. (SIC)”

Derivado de lo anterior en fecha veinticuatro de noviembre del año en curso se recepción de manera electrónica en la Plataforma nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión PNTRR/127-20/JOER, interpuesto por la C. [REDACTED] contra este Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

“El 3 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo respondió a la solicitud de información de esta peticionaria, con número de folio [REDACTED] sobre investigaciones concluidas por dicha Fiscalía en el año 2019, la cual requería datos de carpetas de investigación iniciadas aonde la persona investigada fuera migrante (es decir, de una nacionalidad distinta a la mexicana). En tal respuesta, el sujeto obligado declaró que la información requerida “no ha sido generada en el ámbito de competencia” de la Fiscalía. En consecuencia, esta peticionaria interpone este recurso de revisión bajo los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT) (por declaración de inexistencia de información y declaración de incompetencia por el sujeto obligado, respectivamente).

La información que esta peticionaria solicitó fue el número de investigaciones concluidas por la Fiscalía en el año 2019, junto con un desglose de los datos correspondientes de las carpetas de investigación en las cuales la persona investigada fuera migrante (como el delito por el cual la persona fue investigada, si la persona fue detenida a raíz de tal investigación, la nacionalidad de la persona, etc.). Estos son datos que la Fiscalía no solo tiene la competencia de generar, si no también la obligación de mantener, como lo señalan las fracciones II y VII del artículo 10 [“Los Informes anuales del Fiscal General comprenderán por lo menos: ... la estadística que compare los resultados en cuanto a vinculaciones a proceso obtenidas en comparación con las sentencias condenatorias

igualmente obtenidas; ... las estadísticas ... que se considere convenientes, a fin de demostrar el adecuado ejercicio de las funciones de la Fiscalía), y la fracción VII del artículo 12 (La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tiene las siguientes atribuciones: ... recabar la información para elaborar la estadística criminológica, que sirva de sustento para los proyectos de prevención y combate al delito).

Estadísticas sobre vinculaciones a proceso y sentencias (cualquiera que fuera) son parte de la información solicitada por esta peticionaria. Cabe señalar que la nacionalidad de personas investigadas – un dato que la Fiscalía necesita saber para ejercer sus funciones adecuadamente (incluyendo la notificación conyugal) – también fue solicitada. Finalmente, el mantenimiento de la información solicitada es necesario para prevenir y combatir el delito efectivamente, ya que la población migrante probablemente presente retos distintos a la población mexicana en este ámbito. (sic)

Tomando en consideración, los hechos en que la recurrente funda su inconformidad al manifestar que (...) “interpone este recurso de revisión bajo los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT) (por declaración de inexistencia de información y declaración de incompetencia por el sujeto obligado, respectivamente) (sic)”

De lo referido, de llevo a cabo el análisis a los preceptos legales invocados por la recurrente, los cuales en lo medular contienen:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

Como se advierte el área generadora de la información, no se pronunció por la inexistencia o incompetencia de misma, sino que, manifestó “que la información requerida no ha sido generada en el ámbito de competencia de esta Fiscalía Especializada”.

Señalamiento que no se interpreta como inexistencia o incompetencia pues La ley de Transparencia vigente para el Estado, dispone en el artículo 19, lo que a letra dice:

“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Por lo expuesto, se está en el entendido a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo en mención, pues el área vía respuesta informó que "la información no se ha generado", esto es que, aun cuando el área es competente para generar dicha información con motivo de funciones y atribuciones no se ha dado el supuesto para generarla; en consecuencia, el área si posee información de casos de delitos cometidos contra migrantes, pero no en el término que lo solicita la recurrente, o que hace consistir en "casos de personas migrantes que fueron "cerrados" en 2019 y por ende todos los puntos de la solicitud se encuadran en la respuesta emitida por el área generadora de la información en lo que hace valer cuando refiere que la información "no ha sido generada en el ámbito de competencia de esta Fiscalía Especializada".

Avunado a lo anterior, la recurrente refiere que interpone su recurso "(por declaración de inexistencia de información y declaración de incompetencia por el sujeto obligado, respectivamente)", esto es totalmente falso, pues este sujeto obligado no hizo referencia a los términos de "inexistencia", pues la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos cometidos Contra Migrantes cuenta con información que se genera con motivo de atribuciones y funciones, pero no bajo el referido "casos de personas migrantes que fueron "cerrados" en 2019.

En concordancia con lo anterior, este Sujeto Obligado, no admite el referido que la recurrente hace consistir como "declaración de incompetencia" pues como se advierte de todas las constancias que obran en el presente, la solicitud de información fue admitida, atendida y canalizada al área generadora de la información competente dentro de este Sujeto Obligado, por lo tanto es improcedente el argumento bajo el que funda su recurso al recurrente.

Por lo todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito a Usted comisionado ponente, dar vista de la parte recurrente de la información proporcionada en la presente contestación, a fin de que en el término de Ley, la recurrente C. 9 manifieste lo que a su derecho convenga, y para el caso de no expresar desacuerdo alguno con los argumentos vertidos, se sobresea el recurso de Revisión en término del artículo 184 fracción de la Ley en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma y se reconozca la personalidad con que me ostento y se dé por contestado el recurso de Revisión Interpuesto.

SEGUNDO: Tener por señalado como domicilio y como correo electrónico el precisado en el proemio de este escrito para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas para ello a las personas indicadas en el mismo.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de este Sujeto Obligado.

PROTESTO LO NECESARIO, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a tres de diciembre de dos mil veinte.

SEXTO.- El día veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el Acuerdo correspondiente para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día tres de septiembre del año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- El día tres de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/210-20 en que se actúa, sin haber comparecido alguna de las partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito. En consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el entonces Comisionado Ponente, declaró el cierre de instrucción.

OCTAVO.- Este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 23 de marzo del año 2020 al 17 abril del año 2020; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de abril del año 2020; ACT/PLENO/22/04/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 29 de mayo del año 2020; ACT/PLENO/EXT/29/05/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 15 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/03/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 30 de junio del año 2020; ACT/PLENO/EXT/30/06/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 17 de julio del año 2020 ACT/PLENO/EXT/31/07/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 14 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/13/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 31 de agosto del año 2020; ACT/PLENO/EXT/28/08/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 11 de septiembre del año 2020; ACT/PLENO/11/09/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 2 de octubre del año 2020; ACT/PLENO/02/10/2020, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión hasta el día 16 de octubre del año 2020; ACT/EXT/PLENO/16/12/20, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 16 de diciembre del año 2020 hasta el día 15 de enero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/18/01/21, mediante el cual se determinó la ampliación de suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día 18 de enero del año 2021 hasta el día 15 de febrero del año 2021; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecisiete de febrero del dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del presente año, ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de

plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día dieciocho de marzo hasta el día quince de abril del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión desde el día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno al día treinta de abril del año dos mil veintiuno y acuerdo ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se amplió la suspensión hasta el catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se amplió la suspensión de términos a partir del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al día quince de junio del mismo año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del lunes veintiuno de junio de 2021 la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, se procede a emitir la siguiente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, lo plasmado en el antecedente I, de la presente resolución.

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio al rubro citado, mediante oficio No. FGE/QR/DFG/CHE/UT/206/2020, de fecha 2 de marzo del año 2020, señalando esencialmente lo que ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera fundamental, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al Recurso de Revisión mediante oficio de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, manifestando lo plasmado en el Resultando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el hoy impetrante, y en tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente al **número de casos que fueron cerrados en 2019 en todas las regiones donde opera la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, número de casos que involucraron personas migrantes en 2019, ID, sexo, nacionalidad, edad, si es indígena la persona o no, fecha de detención, Municipio de la detención, entidad federativa de la detención, tipo de detención, Municipio donde ocurrieron los hechos, entidad federativa donde ocurrieron los hechos, tipo de delito, fecha de inicio de la investigación, tipo de medida cautelar, fecha de conclusión de la investigación y cómo concluyó la investigación.**

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

***Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En este contexto el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada a la solicitud de información y en tal sentido se observa que el Sujeto Obligado refiere, esencialmente, lo siguiente: "...la información requerida no ha sido generada en el ámbito de competencia de esta Fiscalía Especializada..."

Respecto a lo antes manifestado por el Sujeto Obligado, este órgano garante atiende lo expresado por el recurrente en su recurso de revisión como la razón de la interposición, siendo, fundamentalmente, lo siguiente: "interpongo este recurso de revisión bajo los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTA) (por declaraciones de inexistencia de información y declaración de incompetencia por el sujeto obligado, respectivamente).

En la misma directriz, resulta indispensable puntualizar, que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados será pública** completa oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

***"Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

***"Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

De tal manera que atendiendo el alcance de tales disposiciones normativas es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** requerido, ya por haberla obtenido, adquirido o transformado, **independientemente de haberla generado** el propio sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto es, basta que obren **en sus archivos**, ello en términos de lo previsto en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley de la materia:

*"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
(...)"*

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En igual dirección, los artículos 160 y 161, de la Ley de la materia prevé que, cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar, administrar o poseer, dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, los Sujetos Obligados, a través de su Comité de Transparencia, deberán expedir una resolución que confirme la determinación de las áreas de los sujetos obligados acerca de la inexistencia de la información solicitada, conteniendo los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, es necesario precisar que la Ley en la materia establece la inexistencia y es cuando el Comité de Transparencia confirma tal determinación realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados, quienes advierten la inexistencia de la información.

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia de la cual se desprenda que el Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, haya realizado una búsqueda exhaustiva en **sus archivos**, independientemente de lo que le informó la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos Contra los Migrantes acerca de **no haberla generado**; ni tampoco que haya confirmado la determinación de inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia. Por lo tanto, la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, al no haber sido atendida con apego a lo establecidos en la Ley de Transparencia local, resulta infundada e improcedente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma a la parte hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública

dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

No obstante, en términos de lo previsto en el artículo 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la parte recurrente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibiéndose a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que de no dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Garante, en el plazo otorgado para ello, se le aplicará la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública -

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA PRESIDENTA, MTRO. **JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**, COMISIONADO, MTRA. **CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

